

AUTO N. 09927
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio del **Auto No. 03998 del 27 de julio de 2023**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, ordeno al grupo interno de trabajo de notificaciones y expedientes (**GITNE**), el desglose del expediente **DM-05-2006-761**, perteneciente al establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO GALICIA**, de propiedad durante su operación de la señora **ADRIANA CRISTINA SANTACRUZ AVILA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.016.890, ubicado en la Carrera 73 No. 57R – 50 Sur de esta ciudad, para la incorporación y apertura de un nuevo expediente con codificación 08, de los documentos solicitados en desglose.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica de seguimiento ambiental, al establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO GALICIA**, de propiedad durante su operación de la señora **ADRIANA CRISTINA SANTACRUZ AVILA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.016.890, ubicado en la Carrera 73 No. 57R – 50 Sur de esta ciudad, el **29 de marzo de 2023**, con el fin de atender los **Radicados Nos. 2020ER127938 del 30 de julio de 2020 y 2020ER130353 del 03 de agosto de 2020** y verificar el cumplimiento ambiental en materia de gestión de agua residual no doméstica, residuos peligrosos y almacenamiento y distribución de combustibles.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 04569 del 26 de abril de 2023**, en el cual quedaron evidenciados presuntos incumplimientos en materia de gestión de agua residual no doméstica, residuos

peligrosos y almacenamiento y distribución de combustibles, por parte de la señora **ADRIANA CRISTINA SANTACRUZ AVILA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.016.890, propietaria durante su operación del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO GALICIA**, ubicado en la Carrera 73 No. 57R – 50 Sur de esta ciudad; vulnerando con estas conductas preceptos ambientales tales como, el artículo 2.2.3.3.4.17. del Decreto 1076 de 2015, los literales a, f, i, j, y k del artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, los artículos 5, 9, 11, 12, 21, 33 y 36 de la Resolución 1170 de 1997, así como el Requerimiento SDA No. 2019EE293135 del 17 de diciembre de 2019.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la señora **ADRIANA CRISTINA SANTACRUZ AVILA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.016.890, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 1268599 del 28 de abril de 2003, actualmente cancelada, con última renovación el 28 de mayo de 2018, con dirección comercial y fiscal en la Carrera 73 No. 57R – 50 Sur de esta ciudad, con el número de contacto 6017769891 y correo electrónico adriana_nana_1984@hotmail.com, propietaria durante su operación del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO GALICIA**, registrado con la matrícula mercantil No. 1268600 del 28 de abril de 2003, actualmente activa, con última renovación el 25 de mayo de 2021, con dirección comercial en la Carrera 73 No. 57R – 50 Sur de esta ciudad, con el número de contacto 6017769891 y correo electrónico adriana_nana_1984@hotmail.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-2706**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No. 04569 del 26 de abril de 2023**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, así:

✓ **Del Concepto Técnico 04569 del 26 de abril de 2023:**

“(…)

4. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

4.1 GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA

4.1.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 29/03/2023 se realizó visita técnica a la ESTACIÓN DE SERVICIO GALICIA, ubicada en la KR 73 57R 50 SUR, de la localidad de Ciudad Bolívar, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de gestión de agua residual no doméstica (ARnD).

Durante el recorrido se evidenciaron los siguientes hallazgos:

- Respecto al sistema de manejo y control de aguas residuales no domésticas instaladas, se observó canales perimetrales que rodean el área de almacenamiento y distribución de combustible los cuales presuntamente descargan a la trampa de grasas ubicada en la EDS. Cabe señalar que no fue posible realizar pruebas de agua para verificar la conexión dado que la red hidrosanitaria se evidenció colmatada. (Foto 3 a la 5)
- La EDS tiene rejillas perimetrales ubicadas en los costados sur y occidental, estructura que presuntamente conecta a la trampa de grasas, dado que estas unidades se encontraron colmatadas, no fue posible realizar prueba de agua (Foto 6 a la 10).
- Durante la visita la persona encargada de atender la visita no presentó el plano de redes hidrosanitarias de la estación y tampoco el plano de detalle de la trampa de grasas y caja de inspección interna, manifestando que desde hace más de tres (3) años se encuentra fuera de funcionamiento la estación, así las cosas, no fue posible evidenciar la red de agua lluvia del canopy y la red receptora. Además, no se pudo corroborar que redes hidrosanitarias descargan al sistema de tratamiento de agua residual.
- Al interior del predio se observó que realizan actividades generadoras de agua residual no doméstica (ARnD), producto del lavado de vehículos. El área donde se realiza la actividad tiene una rejilla perimetral y una trampa de grasas separadas a las unidades de la EDS (Foto 11 y 12).

4.1.3 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMESTICA - ARND

El establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO GALICIA no cuenta con radicados para evaluación en el expediente DM-05-06-761 y el sistema FOREST.

4.1.4 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA

Requerimiento 2019EE293135 del 17/12/2019	
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN
Realizar un mantenimiento con una periodicidad menor a la trampa de grasas de la EDS, para garantizar que se mantenga libre de residuos, material suspendido y sobrenadante.	Una vez verificado el expediente DM-05-06-761 y el sistema Forest de la Entidad, no se evidencia respuesta por parte del usuario.

4.2 MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS

¿Genera RESPEL? ¹	No
¿Acopia aceites usados?	No
Disposición de la Totalidad de los RESPEL	Si

¹. Estación de Servicio inactiva, no se evidencia generación de Residuos peligrosos generados por la razón social CRISTIAN FRANCISCO SANTACRUZ AVILA en el establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO GALICIA.

4.2.1 GESTIÓN DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS: ARTÍCULO 2.2.6.1.2.1 - CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS. DECRETO 1076 DE 26/05/15 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE".

4.2.1.1 REPORTE DE INFORMACIÓN EN LA PLATAFORMA SIA – SIUR DEL IDEAM Y PGIRESPEL.

De acuerdo con la revisión de la plataforma SIA – SIUR del IDEAM, donde se reporta la información relacionada a la generación y gestión de los residuos peligrosos, se evidenció que establecimiento comercial ESTACION DE SERVICIO GALICIA está inscrito desde el año 2014, pero no ha reportado generación de residuos peligrosos en la plataforma desde ese año, siendo este un incumplimiento de las obligaciones como generador de residuos peligrosos.

Al respecto, es importante señalar que es deber reportar todos y cada uno de los residuos peligrosos que se hayan generados en cualquier momento de un periodo reportado. Cabe recordar, que No Reportar es diferente a No Generar, por lo que, si no se genera algún Respel durante el periodo, se debe reportar en la plataforma del IDEAM como cantidad de generación cero "0".

Tampoco se encontraron reportes anuales de materias primas consumidas en el establecimiento durante los periodos de operación de la estación de servicio. Es deber realizar los reportes anuales de consumo de materias primas y consumibles del establecimiento, lo cual debe ser congruente con las actividades propias del objeto comercial principal del establecimiento.

4.2.2 CUANTIFICACIÓN DE LA GENERACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS: ARTÍCULO 2.2.6.1.6.2 - DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE GENERADORES. DECRETO 1076 DE 26/05/15 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE"

La estimación de la cantidad anual de residuos peligrosos no es posible realizarla debido a que no se ha hecho ningún reporte anual de generación de residuos peligrosos en plataforma SIA – SIUR del IDEAM. Cabe aclarar que el usuario debe reportar la cantidad de residuos peligrosos generados mensualmente según sus formatos o planillas de registro, lo que debe coincidir con la cantidad entregada para gestión externa y certificada por el tercero.

4.2.3 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 29/03/2023 se realizó visita técnica a la ESTACIÓN DE SERVICIO GALICIA, ubicada en la KR 73 57R 50 SUR, de la localidad de Ciudad Bolívar, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de residuos peligrosos, en donde se evidenció que en el establecimiento no existe cuarto de acopio de residuos peligrosos ni caseta de lodos, tampoco se encontraba documentación que acreditara la gestión a los residuos peligrosos realizada en el predio.

4.2.4 CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

4.2.4.1 RESIDUOS PELIGROSOS: ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1 - OBLIGACIONES DEL GENERADOR. DECRETO 1076 DEL 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE"

Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"		
OBLIGACIONES DEL GENERADOR	OBSERVACIÓN	CUMPLE
a) Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera		
Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera	Durante la visita técnica de 29/03/2023, no se pudo evidenciar si se garantiza completamente la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que se generan, pues no se presentó documentación alguno de los residuos peligrosos que se generaron durante el funcionamiento de la ESTACION DE SERVICIO GALICIA.	No
f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.		
El usuario se encuentra	De acuerdo con la revisión de la información de la plataforma SIA – SIUR del	Si

Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"		
OBLIGACIONES DEL GENERADOR	OBSERVACIÓN	CUMPLE
inscrito en el registro de generadores de residuos peligrosos	IDEAM, la razón social ESTACION DE SERVICIO GALICIA tiene inscrito el establecimiento ESTACION DE SERVICIO GALICIA desde el año 2014	
¿Cuáles periodos ha reportado en el registro?	Para el establecimiento comercial ESTACION DE SERVICIO GALICIA, no ha reportado generación de residuos peligrosos en la plataforma desde el año de su inscripción.	No
El usuario se encuentra inscrito en el RUA	Dada su actividad económica no debe adelantar este registro.	NA
i) Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.		
Presenta las actas o certificaciones de gestión externa para todos los Respel	Durante la visita técnica del 29/03/2023, el establecimiento no presenta ningún documento soporte de la generación, manejo y gestión de los Respel generados durante el periodo de operación de la ESTACION DE SERVICIO GALICIA (2014-2019)	No
¿Cuáles no están incluidos?		No
¿Desde qué año presentan las actas o certificados?		No
j) Presenta las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.		
El usuario tiene previsto el cese de actividades en las instalaciones objeto de la visita	LA ESTACION DE SERVICIO GALICIA se encuentra inactiva, la persona que atiende la visita informa que aproximadamente hace 3 años de dio el cese de actividades de la estación de servicio, de lo cual no hay soporte alguno y no se evidencia documento del proceso de cese de actividades.	No
Se tienen documentadas las medidas de carácter preventivo o de control respectivas, con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.		No
k) Gestiona los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.		
Todos los gestores externos cuentan Licencia Ambiental para el tipo de residuo manejado	Durante la visita técnica del 29/03/2023, el establecimiento no presenta ningún documento soporte de la generación, manejo y gestión de los Respel generados durante el periodo de operación de la ESTACION DE SERVICIO GALICIA (2014-2019)	No

4.2.3 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

El establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO GALICIA no cuenta con radicados para evaluación en el expediente DM-05-06-761 y el sistema FOREST.

4.2.4 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

Requerimiento 2019EE293135 del 17/12/2019	
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN
Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera, acondicionando un área exclusiva para el almacenamiento temporal de los Residuos Peligrosos generados en el desarrollo de la actividad e identificados en su PGRIPEL. Lo anterior se realiza con el fin de garantizar que dichos residuos no sean mezclados con los residuos convencionales generados en el establecimiento, todos del sistema de tratamiento ni borras de los tanques de almacenamiento. Esta área debe estar debidamente identificada y señalizada, debe ser techada, debe proteger de la intemperie, el piso del área debe estar construido en material impermeable y debe contar con un dique de contención. Se debe a llegar a la entidad registro fotográfico.	Una vez verificado el expediente DM-05-06-761 y el sistema Forest de la Entidad, no se evidencia respuesta por parte del usuario.
Teniendo en cuenta que el PGRIPEL no se encontraba disponible en el establecimiento el día de la visita técnica del 20/11/2019, se solicita tener un documento, donde se incorporen los siguientes aspectos: - Componente 1. Prevención y Minimización, donde se incluyan: A. Objetivos y metas; B. Identificación de fuentes; C. Clasificación e identificación de características de peligrosidad; D. Cuantificación de la generación (Actualizado); E. Alternativas de prevención y minimización. - Componente 2. Manejo Interno Ambientalmente Seguro, donde se incluyan: A. Objetivos y metas; B. manejo Interno de RESPEL; C. Medidas de Contingencia; D. Medidas para la entrega de residuos al transportador) - Componente 3. Manejo Externo Ambientalmente Seguro, donde se incluyan: A. Objetivos y metas; B. Identificación y/o descripción de los procedimientos de manejo externo de los residuos fuera de la instalación generadora) - Componente 4. Ejecución, Seguimiento y Evaluación del Plan, donde se incluyan: A. Personal responsable de coordinar y operar el Plan; B. Capacitación; C. Seguimiento y evaluación; D. Cronograma de actividades). Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere. En la EDS deben contar con contenedores para el acopio de los residuos peligrosos generados en el establecimiento. La etiqueta de los contenedores utilizados para el almacenamiento de los RESPEL debe tener los rótulos	Una vez verificado el expediente DM-05-06-761 y el sistema Forest de la Entidad, no se evidencia respuesta por parte del usuario.

Requerimiento 2019EE293135 del 17/12/2019	
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN
indicativos de riesgos principales y secundarios; teniendo en cuenta los lineamientos de la norma NTC1692 "Transporte de mercancías peligrosas. Clasificación, etiquetado y rotulado"; además los contenedores utilizados para el almacenamiento de los RESPEL, deben contar con los respectivos pictogramas de seguridad para la identificación del riesgo, tomando como base el Sistema Internacional de la Organización de las Naciones Unidas	
Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002, o aquella norma que la modifique o sustituya (Decreto 1079 de 2015), de tal manera que tenga disponibles en el establecimiento las hojas de seguridad y tarjetas de emergencia de todos los RESPEL, y las entregue a los demás actores de la cadena de transporte.	
Verificar el cumplimiento de obligaciones del transportador en cada entrega de RESPEL y contar en el establecimiento con los debidos soportes.	Una vez verificado el expediente DM-05-06-761 y el sistema Forest de la Entidad, no se evidencia respuesta por parte del usuario.
Reportar en la plataforma del IDEAM los residuos peligrosos generados en el establecimiento, toda vez que la EDS se encuentra inscrita con usuario USRRESP35318, sin embargo, revisada la plataforma, no reporta ningún periodo. Por otro lado, solicitar la inscripción con la nueva razón social, toda vez que actualmente no se encuentran inscritos.	
Contar con un Programa de Capacitación para el personal de la Estación de Servicio, de tal manera que se presenten las temáticas específicas de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente; además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello. Tener disponibles en el establecimiento los registros de asistencia o certificados de capacitaciones.	
Contar con un Plan de Contingencia actualizado para el manejo de eventos de contingencia ocasionados por los residuos peligrosos.	Una vez verificado el expediente DM-05-06-761 y el sistema Forest de la Entidad, no se evidencia respuesta por parte del usuario.
Conservar y tener disponibles en el establecimiento las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final emitidas por los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años y de la totalidad de los residuos peligrosos.	
Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.	

Requerimiento 2019EE293135 del 17/12/2019	
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN
Para el caso de las luminarias y RAEEs, se debe informar con que empresa se realiza el proceso de post consumo de estos Residuos Peligrosos y tener disponibles en el establecimiento los respectivos soportes.	
Informar quien es el encargado de gestionar cada uno de los Residuos Peligrosos generados en el establecimiento. Debe incluir el respectivo acto administrativo que licencia a las correspondientes firmas para la gestión de dichos RESPEL.	
Contar con la documentación de las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación.	

4.3 ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y ESTABLECIMIENTOS AFINES

Año de inicio de actividades de almacenamiento de combustible		2002*				
Remodelación		No*				
Año de Remodelación		No aplica				
La remodelación incluyó cambio de tanques		No aplica				
Nombre Proveedor		No aplica **				
Tipo de Combustible		No aplica **				
Servicios que presta la estación	Almacenamiento y suministro de combustibles líquidos	No aplica **				
	Suministro de Gas Natural Comprimido Vehicular	No aplica **				
	Lavado de automotores	No aplica **				
	Lubricación y engrase	No aplica **				
Tanques de almacenamiento	Material	No se informa*				
	No. total de tanques*	La EDS se encontraba fuera de servicio y durante la visita técnica del 29/03/2023 no se aportó documentación adicional, por lo que la siguiente información corresponde a lo establecido en el Concepto Técnico 16138 del 17/12/2019.				
		No.	Producto Almacenado	Capacidad (gal)	Fecha de Instalación	Pruebas de Hermeticidad

Página 33 de 37

		1	ACPM	1.600	2002	No reporta
		2	Gasolina corriente	1.600	2002	No reporta
	Capacidad total de almacenamiento (gal)	3.200				
Área de distribución combustible	No. total de islas	1				
	Presencia de canopy	Si				
	Presencia de cajas contenedoras	No**				
	Contención secundaria en líneas de conducción	No reporta				
Pozos de observación y/o monitoreo	Existen?	Si				
	Número de pozos	Tres (3) pozos de observación (Figura 2)				
	Presentan evidencia de producto en fase libre, iridiscencia y/o olor en los pozos	Durante la visita técnica del 29/03/2023 no se evidenció producto en fase libre no acuosa, iridiscencia y/o olor, sin embargo, a través del Concepto Técnico 06588 del 24/11/2017, se establece que el PM3, presentaba iridiscencia (numeración establecida en el Concepto Técnico), por lo que mediante el Concepto Técnico 16138 de 17/12/2019 se requirió un monitoreo de aguas subterráneas con el fin de conocer el estado del área de influencia del establecimiento.				
	Ubicación de los pozos que presentan producto en fase libre, iridiscencia y/o olor.					
	Desde que año la SDA tiene conocimiento de la presencia de producto en fase libre, iridiscencia y/o olor en los pozos de monitoreo.					

		1	ACPM	1.600	2002	No reporta
		2	Gasolina corriente	1.600	2002	No reporta
	Capacidad total de almacenamiento (gal)	3.200				
Área distribución combustible	No. total de islas	1				
	Presencia de canopy	Si				
	Presencia de cajas contenedoras	No**				
	Contención secundaria en líneas de conducción	No reporta				
Pozos observación monitoreo	Existen?	Si				
	Número de pozos	Tres (3) pozos de observación (Figura 2)				
	Presentan evidencia de producto en fase libre, iridiscencia y/o olor en los pozos	Durante la visita técnica del 29/03/2023 no se evidenció producto en fase libre no acuosa, iridiscencia y/o olor, sin embargo, a través del Concepto Técnico 06588 del 24/11/2017, se establece que el PM3, presentaba iridiscencia (numeración establecida en el Concepto Técnico), por lo que mediante el Concepto Técnico 16138 de 17/12/2019 se requirió un monitoreo de aguas subterráneas con el fin de conocer el estado del área de influencia del establecimiento.				
	Ubicación de los pozos que presentan producto en fase libre, iridiscencia y/o olor.					
	Desde que año la SDA tiene conocimiento de la presencia de producto en fase libre, iridiscencia y/o olor en los pozos de monitoreo.					

	La estación de servicio ha efectuado acciones de remediación en el sitio.	No
	¿El usuario radicó el plan de remediación a implementar en el sitio ante la SDA?	No
	¿La alternativa de remediación fue evaluada técnicamente y aceptada por la SDA?	No aplica

*Según lo establecido en Concepto Técnico 16138 del 17/12/2019 (2019IE293134)

** La EDS se encuentra fuera de servicio y parcialmente desmantelada

4.3.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 29/03/2023 se realizó visita técnica a la ESTACIÓN DE SERVICIO GALICIA, ubicada en la KR 73 57R 50 SUR, de la localidad de Ciudad Bolívar, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de almacenamiento y distribución de combustible.

Durante el recorrido se identificaron los siguientes hallazgos:

- La estación de servicio se encontraba fuera de funcionamiento, con los dispensadores, pistolas y mangueras retirados (Foto 23 y 22), y el canopy deteriorado y parcialmente desmantelado (Foto 24 y 25), según lo informado por personal que se encontraba en el predio, la EDS se encuentra aproximadamente fuera de servicio hace 4 años.
- La caja de los dispensadores se encontraba sellada debajo de una placa de cemento y una nevera (Foto 23).
- Los pisos de las áreas de distribución, patio de maniobras y almacenamiento estaban en mal estado, con evidencia del suelo natural en algunas áreas (Foto 14, 15, 16 y 17).
- Se observaron canaletas perimetrales alrededor de las áreas de almacenamiento y distribución, en su mayoría obstruidos por la falta de mantenimiento (Foto 16 y 18).
- Durante la visita se observó que los tanques de almacenamiento no han sido retirados del establecimiento, sin embargo, estos se encontraron sellados con una lámina de metal, razón por la cual no se fue posible verificar el interior de las cajas contenedoras, si aun cuentan los tanques con las bombas sumergibles (Foto 9), adicionalmente los spill containers presentaron existencia de agua y deterioro por corrosión (Foto 19 y 20).

(...)

4.3.2 ANTECEDENTES DE PRESENCIA DE PRODUCTO EN FASE LIBRE NO ACUOSA, OLOR E IRIDISCENCIA

El Concepto Técnico 06588 del 24/11/2017, dirigido a la señora Adriana Cristina Santacruz Ávila, establece que en la visita realizada el 28/06/2017 se identificó la presencia de producto en fase libre no acuosa en el pozo PZM3 (nomenclatura establecida en el Concepto Técnico). Como resultado, se solicitó la implementación del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos - MTEAR. Sin embargo, dicho MTEAR nunca fue requerido mediante oficio ni ningún acto administrativo. Posteriormente, el Concepto Técnico 16138 del 17/12/2019 (2019IE293134) retomó este antecedente para impulsar el oficio 2019EE293135 del 17/12/2019 en donde se requiere un monitoreo de aguas subterráneas con el fin de evaluar el estado del área de influencia del establecimiento. Hasta la fecha, dicho requerimiento aún no ha sido atendido a pesar de que fue recibido por el usuario el 18/12/2019, tal y como consta en el sistema FOREST.

4.3.3. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES

Radicados 2020ER127938 del 30/07/2020 y 2020ER130353 del 03/08/2020	
Información Remitida	
La Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía hace llegar copia de los oficios adelantados tanto a la Alcaldía local de Ciudad Bolívar como a la Policía Nacional con el fin de informar la situación referente a la Estación de Servicio Galicia, debido a que esta se encontraba adelantando el almacenamiento y distribución de combustibles sin contar con el código en el Sistema de Información de Combustibles – SICOM, según consta en el Concepto Técnico 16138 del 17/12/2019.	
Observaciones	
Teniendo en cuenta lo informado por parte del Ministerio de Minas y Energía en donde se deja claro que efectivamente la Estación de Servicio Galicia se encontraba adelantando funciones de almacenamiento y distribución sin los requisitos necesarios conforme lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.2.3.91 del Decreto 1073 del 2015.	
Con base en lo anterior esta dependencia procederá a tomar las medidas necesarias, por lo que mediante el presente Concepto Técnico se solicitará la actuación de Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la	

Radicados 2020ER127938 del 30/07/2020 y 2020ER130353 del 03/08/2020

Secretaría Distrital de Ambiente.

4.3.4 CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES

4.3.4.1 RESOLUCIÓN 1170 DE 1997 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE ESTACIONES DE SERVICIO E INSTALACIONES AFINES"

Resolución 1170 de 1997 "Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines"			
	OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Control a la Contaminación de Suelos. (artículo 5)	Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA (Hoy SDA) la prueba hidrostática correspondiente. (Parágrafo 2).	Una vez revisado el expediente DM-05-06-761, no se evidencian los soportes y/o certificados de pruebas de hermeticidad a los tanques de almacenamiento posterior a su instalación.	No
Cajas de Contención. (artículo 7)	Existen cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las conexiones de las bombas sumergibles.	Durante la vista técnica del 29/03/2022 se evidenció que las cajas para la contención de derrames se encontraban bajo una placa de cemento junto con una nevera. En cuanto a las cajas de las bombas sumergibles, estas se encontraban selladas por lo que tampoco se pudo evidenciar su estado.	Si
Pozos de Monitoreo. (artículo 9)	La estación de servicio cuenta con al menos tres pozos de monitoreo. Su disposición triangula el área de almacenamiento	Durante la visita del 29/03/2023, se evidenció un total de tres (3) pozos que triangulan el área de la estación de servicio.	Si
	La profundidad de los pozos es como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.	En el expediente DM-05-06-761 no se evidencia información correspondiente a los pozos, y se desconoce la cota de fondo de los tanques de almacenamiento, por lo tanto, no es posible determinar el cumplimiento.	No
Control a la Corrosión (Artículo 11)	Los elementos subsuperficiales de la estación que transporten intercambien o almacenen productos de venta, deberán estar protegidos contra cualquier proceso de corrosión.	No se pudo verificar el estado de las bombas sumergibles y los sistemas de conducción de distribuidores.	No
Prevención de la contaminación del medio (artículo 12)	Los elementos conductores y el sistema de almacenamiento de combustible están dotados y garantizan la doble contención.	En el expediente DM-05-06-761 no se evidencia los soportes donde se certifiquen que los elementos conductores y el sistema de almacenamiento están dotados y garantizan doble contención.	No
	Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos	En el expediente DM-05-06-761, no se evidencian los soportes donde se certifique	No

Resolución 1170 de 1997			
<i>"Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines"</i>			
	OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
	combustibles están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. (Parágrafo).	que los elementos conductores y el sistema de almacenamiento son resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol, gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.	
Sistemas para contención y prevención de derrames (artículo 14)	Dispone de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir los posibles volúmenes de derrame hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, en el evento de una contingencia.	Durante la visita del 29/03/2023 se evidenciaron canaletas y rejillas perimetrales. Cabe aclarar que no se pudo determinar si estos sistemas de conducción de agua conectaban a la trampa de grasa del establecimiento, debido a que no se realizó prueba de agua ni se pudieron verificar los planos hidrosanitarios.	Si
	Cuenta con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado de los tanques de almacenamiento, con dispositivos de retorno al tanque. (Parágrafo 1)	Durante la visita del 29/03/2023 se observaron en las bocas de llenado dispositivos de retorno al tanque.	Si
	Evita drenar su escurrimiento superficial, de cualquier origen o clase, hacia la vía pública. (Parágrafo 2)	Durante la visita del 29/03/2023 se evidenciaron canaletas y rejillas perimetrales, para la prevención de derrames o escurrimiento a la vía pública	Si
Localización de Tanques (artículo 17)	Los tanques de almacenamiento de hidrocarburos se encuentran fuera del área de islas de distribución de combustibles	Durante la visita 29/03/2023, se evidencia que los tanques de almacenamiento se encuentran por fuera de la isla de distribución.	Si
Reutilización de Tanques de Almacenamiento (artículo 18)	Se instalaron tanques de almacenamiento usados con anterioridad	A través de los conceptos técnicos 9892 del 18/11/2005 y 16138 del 17/12/2019 se establece que la época de instalación de los tanques de almacenamiento fue en el 2002 y no presentado remodelaciones.	No aplica
	Presentó la garantía o certificación del fabricante.		
	Presentó prueba de hermeticidad practicada en superficie.		
Sistemas de detección de fugas. (artículo 21)	Dispone de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.	No se evidencia soporte de la implementación de un sistema automático de detención de fugas, esto a pesar de que mediante el oficio 2019EE293135 del 17/12/2019 había sido requerido.	No
	Se practican pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles de acuerdo con el tiempo de instalación de los tanques. (Parágrafo 1).	Esta obligación no aplica al usuario toda vez que los tanques se instalaron el año 2002.	No aplica

Resolución 1170 de 1997			
"Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines"			
OBLIGACIÓN		OBSERVACIÓN	CUMPLE
	Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA. En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA (Hoy SDA) (Parágrafo 2).	No se evidencia soporte de la implementación de un control de inventarios por producto y del registro en el Sistema de Información de Combustibles – SICOM., esto a pesar de que mediante el oficio 2019EE293135 del 17/12/2019 había sido requerido.	No
Reportes de derrames (artículo 25)	Se han presentado fugas de combustible de más de 50 galones, o las emergencias que causen daños o deterioro ambiental.	No reporta	No aplica
	La fuga o emergencia fue reportada de inmediato por escrito a esta Autoridad.	No reporta	No aplica
Estacionamientos (artículo 33)	Evita el parqueo de vehículos automotores en las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios.	Durante visita técnica del 29/03/2023 se evidenciaron vehículos parqueados dentro del área de distribución y almacenamiento.	No
Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible (artículo 36)	Ha retirado lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible.	Durante la visita del 29/03/2023 no se aportaron certificados de disposición de las borras ni ningún otro residuo peligroso.	No
	Los lodos o borra retirados se dispusieron de manera técnica adecuada.		

4.3.5 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES

Oficio 2019EE293135 del 17/12/2019	
Obligación	Observación
Realizar las correcciones preventivas a el suelo de tal manera que se garantice que las áreas superficiales susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, del patio de maniobras y área de tránsito de la Estación de Servicio, se encuentren en buen estado, por tal motivo se debe impermeabilizar totalmente el suelo, corrigiendo las fisuras superficiales del área de distribución para prevenir que estas ocasionen potencialmente una filtración de combustible en eventuales derrames.	Una vez revisado el expediente DM-05-06-761 así como lo observado en la visita técnica del 29/03/2023, no se evidencia respuesta alguna por parte del usuario con el fin de atender esta obligación.

Oficio 2019EE293135 del 17/12/2019	
Presentar la prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento, toda vez que a través del Radicado No. 2003ER43497 del 04/12/2003, se presentan los certificados por parte de Fanaltanques Ltda., de los tanques No. 02082 y 02083, en donde se informa que se realizaron las pruebas neumáticas de fabricación, no obstante, las pruebas posteriores a la instalación, no se evidencian.	Una vez revisado el expediente DM-05-06-761 y la información que se encuentra en el sistema FOREST, no se encontró evidencia de ninguna respuesta por parte del usuario para cumplir con esta obligación.
Presentar el certificado donde acredite que los elementos almacenamiento y distribución son resistentes de químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcoholgasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.	Una vez revisado el expediente DM-05-06-761 y la información que se encuentra en el sistema FOREST, no se encontró evidencia de ninguna respuesta por parte del usuario para cumplir con esta obligación.
Presentar la certificación donde se registre que los elementos conductores están dotados y garantizan la doble contención, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente DM-05-06-761, no se evidencia esta información	Una vez revisado el expediente DM-05-06-761 y la información que se encuentra en el sistema FOREST, no se encontró evidencia de ninguna respuesta por parte del usuario para cumplir con esta obligación.
Con relación a que los tanques de almacenamiento de Gasolina Corriente y ACPM, se encuentra dentro que área de distribución, se requiere que el usuario remita una aclaración y justificación técnica de la razón por la cual instaló el tanque en esta área, para el cual no se da cumplimiento al Artículo 17 de la Resolución 1170 de 1997. Adicionalmente, se solicita al usuario que remita un estudio de cargas donde se soporte la integridad de los tanques de almacenamiento y que estos no se encuentran comprometidos debido al alto flujo vehicular de la Estación de Servicio.	Una vez revisado el expediente DM-05-06-761 así como lo observado en la visita técnica del 29/03/2023, no se evidencia respuesta alguna por parte del usuario con motivo de atender esta obligación.
Remitir el plan de trabajo y cronograma de instalación del sistema automático y continuo para la detección instantánea de posibles fugas, de acuerdo con el Artículo 21 del Capítulo III de la Resolución 1170 de 1997, para los elementos de conducción.	Una vez revisado el expediente DM-05-06-761 y la información que se encuentra en el sistema FOREST, no se encontró evidencia de ninguna respuesta por parte del usuario para cumplir con esta obligación.
Llevar un control de inventarios por producto y tanque, sumado a esto, se debe tener disponible en el establecimiento la información para su respectiva verificación. El inventario se debe realizar como se propone en la Guía De Manejo Ambiental Para Estaciones de Servicio de Combustible del Ministerio de Ambiente, dentro de la ficha EST-5-3-5 CONTROL DE INVENTARIOS, donde se indica la forma en que se debe hacer un correcto control de inventarios mensual. En la tabla No. 5.9 de dicha guía se muestra como calcular el porcentaje de pérdidas, teniendo en cuenta la medida anterior, combustible neto recibido y cantidad vendida para calcular inventarios en libras, y por otro lado la medida final en galones y de esta manera calcula la diferencia para finalmente indicar el porcentaje de pérdidas. De igual forma se indica que para cada tanque se debe llenar una forma de inventario mensual de combustible.	Una vez revisado el expediente DM-05-06-761 así como lo observado en la visita técnica del 29/03/2023, no se evidencia respuesta alguna por parte del usuario con motivo de atender esta obligación.
Presentar los diseños detallados de la instalación de los tanques	Una vez revisado el expediente DM-05-06-761 y la

Oficio 2019EE293135 del 17/12/2019	
subterráneos donde se pueda verificar la profundidad a la cual están enterrados (Desde el nivel del suelo), así mismo debe allegar los diseños de pozos de monitoreo y observación los cuales deben contener como mínimo la siguiente información: • Profundidad • Diámetro de tubería • Longitud de filtros y ciegos.	información que se encuentra en el sistema FOREST, no se encontró evidencia de ninguna respuesta por parte del usuario para cumplir con esta obligación.
Adecuar una caseta de lodos, en donde se lleve a cabo la deshidratación de los lodos del lavadero y la Estación de Servicio y cuya fracción líquida sea tratada en la trampa de grasas y aceites, si bien se informa el día de la visita técnica del 20/11/2019, que el lavadero es operado por un tercero, no se presenta el soporte correspondiente y el contrato de arrendamiento.	Una vez revisado el expediente DM-05-06-761 así como lo observado en la visita técnica del 29/03/2023, no se evidencia respuesta alguna por parte del usuario con el fin de atender esta obligación.
Tener disponible en el establecimiento el programa de prevención y capacitación de los procedimientos y protocolos de atención de una contingencia, con las respectivas actas de asistencia.	Una vez revisado el expediente DM-05-06-761 así como lo observado en la visita técnica del 29/03/2023, no se evidencia respuesta alguna por parte del usuario con el fin de atender esta obligación.
Presentar las pruebas de estanqueidad de las cajas contenedoras de los dispensadores y spill containers, lo anterior teniendo en cuenta que los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado, deben prevenir e impedir el escape o filtración.	Una vez revisado el expediente DM-05-06-761 y la información que se encuentra en el sistema FOREST, no se encontró evidencia de ninguna respuesta por parte del usuario para cumplir con esta obligación.
Realizar la numeración de los pozos con los que cuenta la estación de Servicio, diferenciando pozos de monitoreo mediante numeración (PZM 1, PZM 2, PZM 3, etc.) a máximo 20 cm de la boca de cada uno, utilizando pintura epóxica color rojo, en letra legible, esto con el fin de facilitar la identificación y el respectivo seguimiento de estos.	Una vez revisado el expediente DM-05-06-761 así como lo observado en la visita técnica del 29/03/2023, no se evidencia respuesta alguna por parte del usuario con el fin de atender esta obligación.
De acuerdo con los antecedentes reportados en: • Informe Técnico No. 00255 del 26/03/2016, donde se informa que en la visita técnica del 29/12/2015, se encontró que el pozo ubicado al costado suroccidental, se encontraba seco, sin embargo, presentaba rastros de hidrocarburo. • Concepto Técnico No. 06588 del 24/11/2017, donde se reporta que se verificaron los pozos de monitoreo y se midieron los niveles freáticos y COV's a través del explosímetro PID y la sonda de interfase, con base en esto se encontró que el PM3, presentaba iridiscencia (numeración establecida en el Concepto Técnico) • La presencia de olor en el PM1 (numeración establecida en el presente Concepto Técnico) que se identificó en la visita técnica realizada el 20/11/2019.	Una vez revisado el expediente DM-05-06-761 y la información que se encuentra en el sistema FOREST, no se encontró evidencia de ninguna respuesta por parte del usuario para cumplir con esta obligación.

Oficio 2019EE293135 del 17/12/2019

Se requiere realizar las siguientes actividades, toda vez que no se tiene conocimiento del estado actual del agua subterránea del área de influencia de la ESTACIÓN DE SERVICIO GALICIA:

Monitoreo de agua subterránea. Para efectos de conocer el estado de este recurso, se deberá contemplar el siguiente procedimiento

- ✓ Retirar mediante bailer u otro sistema de muestreo el agua de los pozos y almacenarla en un recipiente marcado para realizar la respectiva disposición. Las cantidades del pozo, niveles freáticos y las observaciones deben ser registradas en una planilla.
- ✓ Programar para el día siguiente, una etapa de limpieza y desinfección de los pozos con un tiempo no menor a un día.
- ✓ Un día después de la limpieza de los pozos y recuperado en un 90% como mínimo de la profundidad del nivel freático registrado en la primera fase, el elemento del muestreo debe estar limpio y libre de sustancias derivadas de hidrocarburo u otro tipo de sustancia de contaminantes para la toma de la muestra.
- ✓ Soporte de la clasificación del uso del agua subterránea según los parámetros definidos en el numeral 2.2.2 del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos, para lo cual se deberán utilizar como referencia los pozos de monitoreo construidos en el predio. Como soporte de la clasificación del agua subterránea, se deberán aportar los registros del monitoreo y análisis de los sólidos disueltos del agua subterránea, realizados a través de un laboratorio debidamente acreditado por el IDEAM. En relación con la clasificación del uso del suelo, se deberá anexar copia del concepto de uso de suelo expedido por la Secretaría Distrital de Planeación.
- ✓ Deber remitir un informe de resultados de laboratorio del muestreo de agua subterránea que conforme al Decreto 1076 el parágrafo 2 del artículo 2.2.8.9.1.5, tanto la muestra como el análisis de los parámetros deberán ser realizados por laboratorios que se encuentren acreditados para dicho fin por el IDEAM. De no contarse con laboratorios acreditados en el país para los análisis de las muestras podrá subcontratarlos con laboratorios internacionales que deberán estar acreditados para tales fines por el organismo facultado del país de origen. Se deberá remitir los respectivos soportes de alcance de la acreditación. Con relación a los métodos analíticos exigidos por la guía deberá comprobar que en ningún laboratorio nacional se ha

Oficio 2019EE293135 del 17/12/2019

homologado dichos métodos previos a escoger un laboratorio internacional.

- ✓ La cadena de custodia deberá diligenciarse en su totalidad, se deberá identificar claramente el tramo muestreado, la profundidad, los parámetros in-situ, conservantes, tipo de envase, ubicación exacta de los puntos de muestreo consecuente con el levantamiento exigido por esta Secretaría para cada punto, codificación de la muestra consecuente con los resultados obtenidos por el laboratorio que desarrolló el análisis; así como la fecha, hora, profesional que lo realizó, análisis solicitados a laboratorio.
- ✓ Como parte de la selección de los laboratorios a cargo del análisis de las muestras de agua subterránea se deberá tener en cuenta que los límites de detección y cuantificación deben encontrarse por debajo de los LGBRs (límites Genéricos Basados en el Riesgo) definidos para el Sitio.
- ✓ Los siguientes son los análisis de laboratorio a analizar para el agua subterránea, los cuales deberán cumplir con las siguientes condiciones técnicas:

Parámetro	Método de análisis
TPH GRO	SW846-8015*C*
TPH DRO	SW846-8015*C*
BTEX (Benceno, Tolueno, Etil Benceno y Xileno)	SW846-8021B/8260B*
Conductividad Eléctrica (In-situ)	SM 2510 B
Temperatura (In-situ)	SM 2550 B
Plomo	SM 5220 F
pH (in-situ)	SM 4500-H+ B

*Métodos establecidos en la tabla 2 – 1 del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos (....).

- ✓ Se deberá tener en cuenta la lista completa de muestras para QA/QC recomendada en la tabla 2-2 del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos, emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, MTEAR. Si los resultados arrojados en la actividad anterior indican que debe realizar la remediación del sitio para los recursos agua subterránea y suelo, debe remitir a esta entidad el Plan de remediación con el fin de que este sea evaluado mediante Concepto Técnico y acogido jurídicamente mediante acto administrativo motivado y se impongan las obligaciones a remediar el sitio hasta el fin del caso, teniendo en cuenta el Manual Técnico Para La Ejecución De Análisis De Riesgo Para Sitios De Distribución

Oficio 2019EE293135 del 17/12/2019	
De Derivados De Hidrocarburos. MTEAR.	

4.3.6 EVALUACIÓN EN MATERIAL DEL PLAN DE CONTINGENCIA Y EMERGENCIA

Durante la visita técnica del 29/03/2023, no se aportó el Plan de Contingencia y Emergencia de la estación de servicio. Una vez revisado el expediente DM-05-06-761 así como el sistema FOREST se evidenció que el usuario mediante el radicado 2021ER21286 del 04/02/2021 allegó el *"PLAN DE CONTINGENCIA ANTE EMERGENCIAS ESTACION DE SERVICIO GALICIA"* para su aprobación y que mediante el oficio 2022EE161596 del 30/06/2022 esta Subdirección lo rechazó teniendo en cuenta que el PDC no contemplaba la totalidad de los requisitos mínimos establecidos en el Decreto 1868 del 2021, el cual adopta el *"Plan Nacional de Contingencia frente a pérdidas de contención de hidrocarburos y otras sustancias peligrosas"*.

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA	No
JUSTIFICACIÓN De acuerdo con la visita del día 29/03/2023; la información existente en las bases de datos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente y conforme a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones para la ESTACIÓN DE SERVICIO GALICIA, ubicada en la KR 73 57R 50 SUR, de la localidad de Ciudad Bolívar; se presentan las siguientes consideraciones: Frente a la visita técnica del 29/03/2023: Durante la visita técnica, se observó una estación de servicio fuera de funcionamiento sin equipo como dispensadores, pistolas y mangueras. Respecto a las unidades de tratamiento de aguas residuales no domésticas instaladas, se evidenciaron canales perimetrales y rejillas que rodean el área de almacenamiento y distribución de combustible, estructuras que presuntamente descargan a la trampa de grasas de la estación. cabe señalar que no fue posible realizar pruebas de aguas en las estructuras dado que se encontraban colmatadas, por lo tanto, no se pudo verificar la conexión de estas con la trampa de grasas. En cuanto al plano de redes hidrosanitarias, la persona encargada de atender la visita informa que no tiene la información solicitada, debido a que más de tres (3) años la EDS se encuentra fuera de funcionamiento, así las cosas, no fue posible evidenciar la red de agua lluvia del canopy y la red receptora. Además, no se pudo corroborar que redes hidrosanitarias descargan al sistema de tratamiento de agua residual. Al interior del predio se realizan actividades potencialmente generadoras de agua residual no doméstica (ARnD), producto del lavado de vehículos. El área donde se realiza la actividad tiene una rejilla perimetral y una trampa de grasas separadas a las unidades de la EDS. De acuerdo con la revisión de antecedentes, se evidenció que el usuario desde el año 2011 a 2019 no presentó los informes de caracterización de vertimientos, por lo tanto, en cumplimiento del Decreto 1076 de 2015, Sección 4 Vertimientos, Artículo 2.2.3.3.4.17. "Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado", se requerirá al usuario remitir a esta Entidad los informes de caracterización de vertimientos de los años 2011 a 2019, en los	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA	No
cuales operó la EDS. Frente a los requerimientos del Oficio 2019EE293135 del 17/12/2019 De acuerdo con lo evaluado en el numeral 4.1.4 del presente concepto técnico, se encuentra que no se dio respuesta a ninguno de los requerimientos realizados.	

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	CUMPLIMIENTO
	No
JUSTIFICACIÓN De acuerdo con la visita técnica del día 29/03/2023, a la información existente en las bases de datos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, y conforme a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones para la ESTACIÓN DE SERVICIO GALICIA, ubicada en la KR 73 57R 50 SUR, de la localidad de Ciudad Bolívar; se presentan las siguientes consideraciones: Frente al Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015: El establecimiento comercial ESTACION DE SERVICIO GALICIA no garantiza completamente la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que se generan, conforme lo establecido en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015 debido a lo siguiente: 1) Literal f): De acuerdo con la revisión de la información de la plataforma SIA – SIUR del IDEAM, la razón social ESTACION DE SERVICIO GALICIA tiene inscrito el establecimiento ESTACION DE SERVICIO GALICIA desde el año 2014; sin embargo, no ha reportado generación de residuos peligrosos en la plataforma desde el año de su inscripción. 2) Literal j): Durante la visita técnica del 29/03/2023, el usuario no presentó documentación de medidas de contingencia Respel o Plan de Contingencias general de la estación inactiva. Tampoco se evidencia plan de desmantelamiento de la estación de servicio. No se observó alguna medida de emergencia correspondiente a la ESTACION DE SERVICIO GALICIA (2014-2019) 3) Literales i y k): Una vez verificado el expediente DM-05-2006-761, el establecimiento no presenta ningún documento soporte de la generación, manejo y gestión de los Respel generados durante el periodo de operación de la ESTACION DE SERVICIO GALICIA. (2014-2019) 4) Literal j): LA ESTACION DE SERVICIO GALICIA se encuentra inactiva, la persona que atiende la visita informa que aproximadamente hace 3 años de dio el cese de actividades de la estación de servicio, de lo cual no hay soporte alguno y no se evidencia documento del proceso de cese de actividades. Frente a la verificación de la plataforma del SIA – SIUR del IDEAM. 5) De acuerdo con la revisión de la plataforma SIA – SIUR del IDEAM, donde se reporta la información relacionada a la generación y gestión de los residuos peligrosos, se evidenció que establecimiento comercial ESTACION DE	

SERVICIO GALICIA está escrito desde el año 2014, bajo la razón social ESTACION DE SERVICIO GALICIA con NIT 53016890-9, pero no ha reportado generación de residuos peligrosos en la plataforma desde ese año, siendo este un incumplimiento de las obligaciones como generador de residuos peligrosos. Al respecto, es preciso señalar que es deber reportar todos y cada uno de los residuos peligrosos que se hayan generados en cualquier momento de un periodo reportado. Así mismo, cabe recordar, que No Reportar es diferente a No Generar, por lo que, si no se genera algún Respel durante el periodo, se debe reportar en la plataforma del IDEAM como cantidad de generación cero "0".

- 6) Tampoco se encontraron reportes anuales de materias primas consumidas en el establecimiento durante los periodos de operación de la estación de servicio.

Frente a los requerimientos del Oficio 2019EE293135 del 17/12/2019

De acuerdo con lo evaluado en el numeral 4.2.4 del presente concepto técnico, se encuentra que no se dio respuesta a ninguno de los requerimientos realizados.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN De acuerdo a la visita del día 29/03/2023; y la información existente en las bases de datos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 para la EDS que se encontraba ubicada en la KR 73 N° 57R - 50 SUR de la localidad de Ciudad Bolívar, bajo el nombre de establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO GALICIA propiedad de CRISTIAN FRANCISCO SANTACRUZ AVILA, se considera que conforme a lo evaluado en el numeral 4.3.4, presenta las siguientes consideraciones frente a la Resolución 1170 de 1997. - Artículo 5: En el expediente DM-05-06-761 no se evidencian los soportes y/o certificados de pruebas de hermeticidad a los tanques de almacenamiento posterior a su instalación. - Artículo 9: En el expediente DM-05-06-761 no se evidencia información correspondiente a los pozos, y se desconoce la cota de fondo de los tanques de almacenamiento. - Artículo 11: No se pudo verificar si las bombas sumergibles se encontraban en buen estado debido a que estas se encontraban selladas bajo una tapa de metal. - Artículo 12: En el expediente DM-05-06-761, no se evidencian los soportes donde se certifique que los elementos conductores y el sistema de almacenamiento son resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol, gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. - Artículo 21: A pesar de haber sido solicitado mediante el oficio 2019EE293135 del 17/12/2019, no se pudo evidenciar la implementación de un sistema automático de detección de fugas, control de inventarios por producto y el registro en el Sistema de Información de Combustibles - SICOM. - Artículo 33: Durante visita técnica del 29/03/2023 se evidenciaron vehículos parqueados dentro del área de	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
distribución y almacenamiento. - Artículo 36: Durante la visita del 29/03/2023 no se aportaron certificados de disposición de las borras ni ningún otro residuo peligroso. Frente a posibles impactos del agua subterránea y/o suelo: De acuerdo con el Concepto Técnico 06588 del 24/11/2017 dirigido a la señora Adriana Cristina Santacruz Ávila, se establece que en la visita realizada el 28/06/2017 se identificó la presencia de producto en fase libre no acuosa en el pozo PZM3 (nomenclatura establecida en el Concepto Técnico). Como resultado, se solicitó la implementación del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos - MTEAR. Sin embargo, dicho MTEAR nunca fue requerido mediante oficio ni ningún acto administrativo. Posteriormente, el Concepto Técnico 16138 del 17/12/2019 (2019IE293134) retomó este antecedente para impulsar el oficio 2019EE293135 del 17/12/2019 en donde se requiere un monitoreo de aguas subterráneas con el fin de evaluar el estado del área de influencia del establecimiento. Hasta la fecha, dicho requerimiento aún no ha sido atendido a pesar de que fue recibido por el usuario el 18/12/2019, tal y como consta en el sistema FOREST. Frente a los requerimientos en materia del Plan De Contingencia Durante la visita del 29/03/2022 no se presentó el Plan de Contingencia ni ningún otro documento relacionado, al momento de revisar el expediente DM-05-06-761 así como el sistema FOREST se evidenció que el usuario mediante el radicado 2021ER21286 del 04/02/2021 allegó el "PLAN DE CONTINGENCIA ANTE EMERGENCIAS ESTACION DE SERVICIO GALICIA" para su aprobación y que mediante el oficio 2022EE161596 del 30/06/2022 esta Subdirección lo rechazó teniendo en cuenta que el PDC no contemplaba la totalidad de los requisitos mínimos establecidos en el Decreto 1868 del 2021, el cual adopta el "Plan Nacional de Contingencia frente a pérdidas de contención de hidrocarburos y otras sustancias peligrosas", el cual no ha sido atendido a la fecha. Frente a los requerimientos del Oficio 2019EE293135 del 17/12/2019 De acuerdo con lo evaluado en el numeral 4.3.5 del presente concepto técnico, se encuentra que no se dio respuesta a ninguno de los requerimientos realizados. Nota: A través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende "Ejecutar 567 actividades de evaluación, control y seguimiento como mínimo, a predios que realizan o realizaron almacenamiento y distribución de hidrocarburos líquidos derivados del petróleo en el Distrito Capital." y a la meta que comprende "Realizar el diagnóstico y control ambiental a 1000 predios de sitios contaminados, suelos degradados y pasivos ambientales".	

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: “(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en el **Concepto Técnico No. 04569 del 26 de abril de 2023**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de gestión de aguas residuales no domésticas, residuos peligrosos y almacenamiento y distribución de combustibles, cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMESTICA.

- ✓ **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.** “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”

“(…)

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Modificado por el num. 13, art. 12, Decreto Nacional 050 de 2018. <El nuevo texto es el siguiente> *Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación Única del sector de vivienda o la norma que*

lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación. (...)

➤ **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS.**

- ✓ **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.** *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*

*“(…) **Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que general;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias,

permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1. *El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente, de conformidad con la Ley 430 de 1998.*

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2. *Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado en el literal b) del artículo 10 del presente decreto, el generador tendrá un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos. (...)”*

➤ **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES.**

- ✓ **Resolución 1170 del 11 de noviembre de 1997.** “Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines”.

“(...) Artículo 5. Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

Parágrafo 1. El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.

Parágrafo 2. Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente. (...)”

Artículo 9. Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento. (...)

Artículo 11. Control a la Corrosión. Los elementos subsuperficiales de la estación de transporten, intercambien o almacenen productos de venta, deberán estar protegidos contra cualquier proceso de corrosión. Esto deberá acreditarse dentro del respectivo estudio de impacto ambiental. (...)

Artículo 12. Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria. (...)

Artículo 21. Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles. (...)

Artículo 33. Estacionamientos en las Estaciones de Servicio. Se prohíbe el parqueo de vehículos automotores en las estaciones de servicio excepto en las áreas especialmente diseñadas para este propósito, las cuales están sujetas de revisión por parte del DAMA. En ningún momento las zonas de estacionamiento pueden incluir las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios. (...)

Artículo 36. Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible. El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental. (...)"

✓ **Requerimiento SDA No. 2019EE293135 del 17 de diciembre de 2019.**

“(…)

- 1. Realizar las correcciones preventivas a el suelo de tal manera que se garantice que las áreas superficiales susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, del patio de maniobras y área de tránsito de la Estación de Servicio, se encuentren en buen estado, por tal motivo se debe impermeabilizar totalmente el suelo, corrigiendo las fisuras superficiales del área de distribución para prevenir que estas ocasionen potencialmente una filtración de combustible en eventuales derrames.*
- 2. Presentar la prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento, toda vez que a través del Radicado No. 2003ER43497 del 04/12/2003, se presentan los certificados por parte de Fanaltanques Ltda., de los tanques No. 02082 y 02083, en donde se informa que se realizaron las pruebas neumáticas de fabricación, no obstante, las pruebas posteriores a la instalación, no se evidencian.*
- 3. Presentar el certificado donde acredite que los elementos almacenamiento y distribución son resistentes de químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.*
- 4. Presentar la certificación donde se registre que los elementos conductores están dotados y garantizan la doble contención, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente DM-05-06761, no se evidencia esta información.*
- 5. Con relación a que los tanques de almacenamiento de Gasolina Corriente y ACPM, se encuentra dentro que área de distribución, se requiere que el usuario remita una aclaración y justificación técnica de la razón por la cual instaló el tanque en esta área, para el cual no se da cumplimiento al Artículo 17 de la Resolución 1170 de 1997. Adicionalmente, se solicita al usuario que remita un estudio de cargas donde se soporte la integridad de los tanques de almacenamiento y que estos no se encuentran comprometidos debido al alto flujo vehicular de la Estación de Servicio.*
- 6. Remitir el plan de trabajo y cronograma de instalación del sistema automático y continuo para la detección instantánea de posibles fugas, de acuerdo con el Artículo 21 del Capítulo III de la Resolución 1170 de 1997, para los elementos de conducción.*
- 7. Llevar un control de inventarios por producto y tanque, sumado a esto, se debe tener disponible en el establecimiento la información para su respectiva verificación. El inventario se debe realizar como se propone en la Guía De Manejo Ambiental Para Estaciones de Servicio de Combustible del Ministerio de Ambiente, dentro de la ficha EST-5-3-5 CONTROL DE INVENTARIOS, donde se indica la forma en que se debe hacer un correcto control de inventarios mensual. En la tabla No. 5.9 de dicha guía se muestra*

como calcular el porcentaje de pérdidas, teniendo en cuenta la medida anterior, combustible neto recibido y cantidad vendida para calcular inventarios en libros, y por otro lado la medida final en galones y de esta manera calcula la diferencia para finalmente indicar el porcentaje de pérdidas. De igual forma se indica que para cada tanque se debe llenar una forma de inventario mensual de combustible.

8. *Presentar los diseños detallados de la instalación de los tanques subterráneos donde se pueda verificar la profundidad a la cual están enterrados (Desde el nivel del suelo), así mismo debe allegar los diseños de pozos de monitoreo y observación los cuales deben contener como mínimo la siguiente información: Profundidad; Diámetro de tubería; Longitud de filtros y ciegos.*

9. *Adecuar una caseta de lodos, en donde se lleve a cabo la deshidratación de los lodos del lavadero y la Estación de Servicio y cuya fracción líquida sea tratada en la trampa de grasas y aceites, si bien se informa el día de la visita técnica del 20/11/2019, que el lavadero es operado por un tercero, no se presenta el soporte correspondiente y el contrato de arrendamiento.*

10. *Tener disponible en el establecimiento el programa de prevención y capacitación de los procedimientos y protocolos de atención de una contingencia, con las respectivas actas de asistencia.*

11. *Presentar las pruebas de estanqueidad de las cajas contenedoras de los dispensadores y Spill Containers, lo anterior teniendo en cuenta que los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado, deben prevenir e impedir el escape o filtración.*

12. *Realizar la numeración de los pozos con los que cuenta la estación de Servicio, diferenciando pozos de monitoreo mediante numeración (PZM 1, PZM 2, PZM 3, etc.) a máximo 20 cm de la boca de cada uno, utilizando pintura epóxica color rojo, en letra legible, esto con el fin de facilitar la identificación y el respectivo seguimiento de estos.*

13. *De acuerdo con los antecedentes reportados en: Informe Técnico No. 00255 del 26/03/2016, donde se informa que en la visita técnica del 29/12/2015, se encontró que el pozo ubicado al costado suroccidental, se encontraba seco, sin embargo, presentaba rastros de hidrocarburo.*

Concepto Técnico No. 06588 del 24/11/2017, donde se reporta que se verificaron los pozos de monitoreo y se midieron los niveles freáticos y COV's a través del explosímetro PID y la sonda de interfase, con base en esto se encontró que el PM3, presentaba iridiscencia (numeración establecida en el Concepto Técnico)

La presencia de olor en el PM1 (numeración establecida en el presente Concepto Técnico) que se identificó en la visita técnica realizada el 20/11/2019.

Se requiere realizar las siguientes actividades, toda vez que no se tiene conocimiento del estado actual del agua subterránea del área de influencia de la ESTACIÓN DE SERVICIO GALICIA: Monitoreo de agua subterránea. Para efectos de conocer el estado de este recurso, se deberá contemplar el siguiente procedimiento:

Retirar mediante bailer u otro sistema de muestreo el agua de los pozos y almacenarla en un recipiente marcado para realizar la respectiva disposición. Las cantidades del pozo, niveles freáticos y las observaciones deben ser registradas en una planilla.

Programar para el día siguiente, una etapa de limpieza y desinfección de los pozos con un tiempo no menor a un día.

Un día después de la limpieza de los pozos y recuperado en un 90% como mínimo de la profundidad del nivel freático registrado en la primera fase, el elemento del muestreo debe estar limpio y libre de sustancias derivadas de hidrocarburo u otro tipo de sustancia de contaminantes para la toma de la muestra.

Soporte de la clasificación del uso del agua subterránea según los parámetros definidos en el numeral 2.2.2 del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos, para lo cual se deberán utilizar como referencia los pozos de monitoreo construidos en el predio. Como soporte de la clasificación del agua subterránea, se deberán aportar los registros del monitoreo y análisis de los sólidos disueltos del agua subterránea, realizados a través de un laboratorio debidamente acreditado por el IDEAM. En relación con la clasificación del uso del suelo, se deberá anexar copia del concepto de uso de suelo expedido por la Secretaría Distrital de Planeación.

Deber remitir un informe de resultados de laboratorio del muestreo de agua subterránea que conforme al Decreto 1076 el parágrafo 2 del artículo 2.2.8.9.1.5, tanto la muestra como el análisis de los parámetros deberán ser realizados por laboratorios que se encuentren acreditados para dicho fin por el IDEAM. De no contarse con laboratorios acreditados en el país para los análisis de las muestras podrá subcontratarlos con laboratorios internacionales que deberán estar acreditados para tales fines por el organismo facultado del país de origen. Se deberá remitir los respectivos soportes de alcance de la acreditación. Con relación a los métodos analíticos exigidos por la guía deberá comprobar que en ningún laboratorio nacional se ha homologado dichos métodos previos a escoger un laboratorio internacional.

La cadena de custodia deberá ser diligenciada en su totalidad, se deberá identificar claramente el tramo muestreado, la profundidad, los parámetros in-situ, conservantes, tipo de envase, ubicación exacta de los puntos de muestreo consecuente con el levantamiento exigido por esta Secretaría para cada punto, codificación de la muestra consecuente con los resultados obtenidos por el laboratorio que desarrolló el análisis; así como la fecha, hora, profesional que lo realizó, análisis solicitados a laboratorio.

Como parte de la selección de los laboratorios a cargo del análisis de las muestras de agua subterránea se deberá tener en cuenta que los límites de detección y cuantificación deben encontrarse por debajo de los LGBRs (límites Genéricos Basados en el Riesgo) definidos para el Sitio.

14. *Se deberá tener en cuenta la lista completa de muestras para QA/QC recomendada en la tabla 2-2 del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos, emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, MTEAR. Si los resultados arrojados en la actividad anterior indican que debe realizar la remediación del sitio para los recursos agua subterránea y suelo, debe remitir a esta entidad el Plan de remediación con el fin de que este sea evaluado mediante Concepto Técnico y acogido jurídicamente mediante acto administrativo motivado y se impongan las obligaciones a remediar el sitio hasta el fin del caso, teniendo en cuenta el Manual Técnico Para La Ejecución De Análisis De Riesgo Para Sitios De Distribución De Derivados De Hidrocarburos. MTEAR. (...)”*

Que, así las cosas, y conforme se indica en el **Concepto Técnico No. 04569 del 26 de abril de 2023**, en virtud del cual se realizó visita técnica de control y seguimiento ambiental, el día **29 de marzo de 2023**, esta Entidad evidenció que la señora **ADRIANA CRISTINA SANTACRUZ AVILA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.016.890, propietaria durante su operación del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO GALICIA**, ubicado en la Carrera 73 No. 57R – 50 Sur de esta ciudad; incumple con la normatividad ambiental vigente en materia de gestión de agua residual no doméstica, residuos peligrosos y almacenamiento y distribución de combustibles, vulnerando con esta conducta preceptos normativos tales como, el artículo 2.2.3.3.4.17. del Decreto 1076 de 2015, los literales a, f, i, j, y k del artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, los artículos 5, 9, 11, 12, 21, 33 y 36 de la Resolución 1170 de 1997, así como el Requerimiento SDA No. 2019EE293135 del 17 de diciembre de 2019.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **ADRIANA CRISTINA SANTACRUZ AVILA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.016.890, propietaria durante su operación del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO GALICIA**, ubicado en la Carrera 73 No. 57R – 50 Sur de esta ciudad,

con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, evidenciados en el **Concepto Técnico No. 04569 del 26 de abril de 2023**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaria Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionadora en materia ambiental, a través de las unidades ambientales de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la señora **ADRIANA CRISTINA SANTACRUZ AVILA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.016.890, propietaria durante su operación del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO GALICIA**, ubicado en la Carrera 73 No. 57R – 50 Sur de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ADRIANA CRISTINA SANTACRUZ AVILA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.016.890, propietaria durante su operación del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO GALICIA**, ubicada en la Carrera 73 No. 57R – 50 Sur de esta ciudad, con el número de contacto 6017769891 - 3122982335 y correo electrónico adriana_nana_1984@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a la presunta infractora, copia simple del **Concepto Técnico No. 04569 del 26 de abril de 2023**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

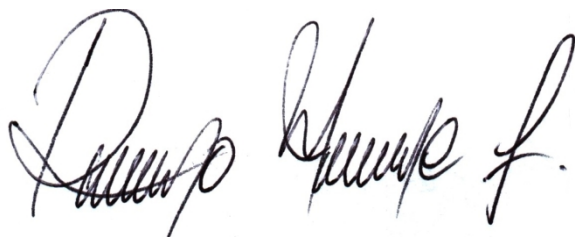
ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-2706**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GIOVANNI PARRA OVIEDO

CPS:

CONTRATO 20231560
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

13/12/2023

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

CPS:

CONTRATO 20230394
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

18/12/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

20/12/2023

Exp. SDA-08-2023-2706